



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 281 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 65 NOV. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente Nº 2025-OGDYAC-0027431, sobre recurso de apelación interpuesto por RUFINO SERPA APAZA en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 602-2025-ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025;

CONSIDERANDO

Que, Don RUFINO SERPA APAZA mediante escrito con registro 2025-OGDYAC-0027431, en adelante el administrado, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Regional Nº 602-2025-ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, que acumula expediente y declara improcedente, las solicitudes realizadas por los administrados: (...) Rufino Serpa Apaza (...), sobre reintegro por compensación por tiempo de servicios - CTS en aplicación de la Ley Nº 32199 que modifica el inciso c) Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Solicitud declare fundada y pago de la diferencia de la liquidación por CTS en cumplimiento de la referida ley;

Que, en fecha 13 de abril del 2025 y reiterado en fecha 15 de agosto del 2025, el administrado solicitó a la Gobernación de la Región Puno que, en aplicación del Artículo Único de la Ley Nº 31199, que modifica el Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, como el pago de la diferencia en la liquidación del CTS y otros derechos que lo establece la citada ley. Al respecto, la entidad, mediante Resolución Administrativa Regional Nº 602-2025-ORA-GR-PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, acumula varios expedientes administrativos y declara improcedentes, dentro de ello de don Rufino Serpa Apaza;

Que, no conforme con la decisión contenida en la referida resolución, y conforme se precisó en el considerando primero del presente documento, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra dicho acto resolutivo, sustentándolo en los argumentos expuestos en su escrito. En ese sentido, habiendo cumplido con las formalidades del plazo de ley, se procede a admitir a trámite el recurso y a emitir pronunciamiento de fondo, en virtud de los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, la LPAG;

Que, por Resolución Gerencial General Regional Nº 207-2024-GGR-GR-PUNO de fecha 21 de agosto del 2024, don Rufino Serpa Apaza, por límite de 70 años de edad, ha cesado en la carrera administrativa, habiendo acumulado un total de 35 años y 11 meses de servicios prestados al estado, consiguientemente se le reconoció y otorgo por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de S/. 61.637.95 soles;

Que, del análisis del expediente se advierte que el objeto de la controversia consiste en determinar si corresponde o no aplicar y pagar la diferencia a la petición del administrado, lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. Para resolver ello, corresponde verificar el contenido del expediente en relación a dicha norma y conexas;

Que, ahora bien, el procedimiento de aplicación de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), específicamente respecto al recálculo de la liquidación de la CTS en el marco de la Ley Nº 32199. Al respecto, se debe señalar que la normativa legal y presupuestaria aplicable al caso, en concordancia con las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público. En esa línea, sobre una consulta en similar caso, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Director General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos respecto a la consulta sobre cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal del régimen 276 en el marco de la Ley Nº 32199 de fecha 27 de febrero del 2025, entre otros, en su numeral 2.10, "En tanto que, a partir del 18 de diciembre de 2024, en virtud de la modificación incorporada por el artículo único de la Ley Nº 32199, la CTS se otorga al personal al momento del cese por el importe del cien por cien (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese, sin establecer un tope máximo. Asimismo, para el cálculo de la CTS





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 281-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 05 NOV. 2025

para los servidores de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales 15, precisa de manera taxativa que la CTS equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del MUC, más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE (establecido por el MEF mediante Decreto Supremo). En tal sentido, las nuevas reglas para el cálculo de la CTS son aplicables solo para aquellos servidores que cesan a partir del 18 de diciembre de 2024"; y el numeral 2.11. En ese sentido, para efectos del cálculo de la CTS se debe considerar lo siguiente:

- a)"Si el cese se produjo a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, en cuyo marco, la CTS se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicio efectivamente prestados, sin considerar topes máximos de años de servicios".
- b)"Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 al 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585, el cual establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios".
- c)"Para el caso de los ceses que se configuran a partir del 18 de diciembre de 2024, se considera lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199".

Igualmente, en el numeral 3.13 del citado informe, precisa "Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, se debe precisar que si el tiempo de servicio efectivamente prestado por el servidor público es menor a treinta y seis (36) meses se debe realizar el cálculo de la CTS de manera proporcional, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. En ese sentido, en el capítulo III. CONCLUSIÓN La CTS de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula considerando las normas aplicables y vigentes en el tiempo, debiendo la Entidad tener en cuenta lo desarrollado en el presente informe";

Que, de la Irretroactividad de la ley: La Constitución Política del Perú consagra el principio de irretroactividad en su artículo 103. Según este, la ley se aplica a partir de su entrada en vigencia y no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. En el ámbito laboral, no se aplica la retroactividad, salvo disposición expresa en contrario. La Ley N° 32199 no contiene ninguna disposición que declare expresamente su aplicación a situaciones jurídicas anteriores a su vigencia;

Que, de la Aplicabilidad a trabajadores que cesaron antes de la vigencia: La Ley N° 32199 modifica el cálculo de la CTS para el régimen público, aplicándose únicamente a los servidores que cesen a partir de su entrada en vigor. Específicamente, desde el día siguiente de la publicación de la referida ley —esto es, a partir del 18 de diciembre de 2024— la CTS deberá calcularse considerando el 100 % de la remuneración total (incluyendo MUC y CAFAE, según el promedio de los últimos 36 meses). No existe norma que extienda este nuevo régimen de cálculo a los trabajadores que cesaron entre los años 2022 y 2024. Por tanto, no corresponde aplicar retroactivamente el nuevo cálculo a ceses anteriores a su vigencia;

Que, de la Regularización posible solo si existió error previo: Si el cálculo y pago de la CTS realizados entre 2022 y 2024 se efectuaron conforme a la normativa vigente en esos años, no corresponde su recálculo bajo los criterios establecidos por la nueva Ley N° 32199. Solo procedería una regularización si existió un error en la aplicación de la norma vigente al momento del cese, y no por la aplicación de la Ley N° 32199;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 281 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 05 NOV. 2025

Que, no hay retroactividad benigna en este contexto laboral. El principio de retroactividad benigna, que permite la aplicación de una norma más favorable, opera en ciertos procedimientos sancionadores, ya sean administrativos o penales, y siempre requiere una habilitación legal expresa (conforme al artículo 248 de la LPAG). En el ámbito laboral, dicho principio no resulta aplicable si no existe una disposición expresa que lo establezca;

Que, por estos fundamentos, el objeto del petitorio de la presentación del administrado señalado en los considerandos primero, quinto y siguientes del presente, sobre pago de diferencia "reintegrar" por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS ya liquidado a un trabajador o trabajadora cesado antes de entrada en vigencia de la Ley 32199, ya que la referida ley se refiere a cambios en el cálculo del beneficio para futuros ceses o para casos específicos. La Ley 32199 modifica el cálculo de la CTS para el sector público, pero no es retroactiva para períodos ya liquidados en el periodo 2022-2024;

Que, en ese sentido, el cumplimiento y/o el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) solicitado por el administrado no corresponde ser efectuado bajo el marco de la Ley N° 32199, por cuanto dicha norma no resulta aplicable al caso analizado, en tanto que la pretensión contenida en la respectiva solicitud se refiere a ceses producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es decir se ha efectuado el derecho alegado en el periodo del hecho ocurrido, esto es la fecha del cese del administrado, concretamente la normativa señalada en el acápite ii) del considerando sexto del presente;

Que, de lo analizado del caso en concreto, se deduce lo siguiente: a) La CTS fue correctamente calculada y pagada al momento del cese entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585, debido a que el administrado cesó al 31 de agosto del 2024 en virtud de lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 207-2024-GGR-GR-PUNO de fecha 21 de agosto del 2024, por consiguiente, no corresponde su recálculo ni regularización conforme a los nuevos criterios de la Ley N° 32199; a) En caso de haberse cometido un error en el cálculo, este debe corregirse aplicando la normativa vigente en la fecha del cese, y no la nueva ley; c) Solo si la Ley N° 32199 estableciera expresamente su aplicación retroactiva, podría considerarse su aplicación a ceses anteriores a su publicación, que en el caso de autos, la referida ley no establece dicha condición y/o aplicación retroactiva ni reintegro de compensación por tiempo de servicios;

Que, para abundar nuestro fundamento, se debe tener en consideración que la Ley N° 32199 ha sido publicado en el diario oficial el Peruano en fecha 17 de diciembre del 2024, la misma entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, esto es el 18 de diciembre de 2024, Ley establecieron nuevas reglas para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) aplicables exclusivamente a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyo cese se produzca a partir de dicha fecha. En ese contexto, se deja expresamente establecido que esta nueva disposición no resulta aplicable al administrado, por cuanto su cese en la carrera administrativa se produjo el 31 de agosto del 2024, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 32199. En consecuencia, el cálculo de su CTS debe ceñirse estrictamente a las disposiciones vigentes a la fecha de su cese, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes. Dicho de otro modo, la ley no es retroactiva, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú (1993), el cual establece que las leyes no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorecen al reo;

Que, en ese sentido, la pretensión contenida en el recurso de apelación precisado en el considerando primero y quinto del presente, se concluye que no corresponde aplicar a la petición de la administrada, en este caso el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, sino más bien en la forma y condición expuesta en el acápite ii) del considerando sexto del presente, acción esta se ha cumplido con Resolución





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 281 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 05 Nov. 2025



Gerencial General Regional N° 207-2024-GGP-GR-PUNO de fecha 21 de agosto del 2024, siendo así, no cabe recálculo ni pago diferencias de compensación por tiempo de servicios, por estos fundamentos, la Resolución Administrativa Regional N° 602-2025 ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, se encuentra expedida con arreglo a ley, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en improcedente;

Que, con Opinión Legal N° 000567-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso corresponde: 1) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por RUFINO SERPA APAZA en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 602-2025- ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, en el extremo del apelante, por las consideraciones expuestas; 2) Declarar por agotada la vía administrativa en virtud del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, y;

Estando a la Opinión Legal N° 000567-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveido N° 038141-2025- GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por RUFINO SERPA APAZA en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 602-2025-ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, en el extremo del apelante, por las consideraciones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Gerencia General
Regional
PUNO

JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

